

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado a casa de los Señores

Suscritores. rs. vn. 24

Por seis meses idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería
de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no ven-
ga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

(Continúa el Reglamento de minas que dió principio en el número 108.)

Real decreto y Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Para llevar á efecto lo dispuesto por el art. 38 de la ley de minería, expedida en 11 de Abril de 1849, oído el Consejo Real, y á propuesta de mi ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, he venido en aprobar el adjunto Reglamento para el cuerpo de ingenieros de Minas.

Dado en S. Ildeonso á 31 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion del Cuerpo.

Artículo primero. El cuerpo de ingenieros de Minas establecido por el art. 38 de la ley de 11 de Abril de 1849, depende del ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 2.º El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas es el jefe superior del cuerpo de ingenieros de Minas.

Art. 3.º El cuerpo de ingenieros de Minas se compondrá de:

Tres inspectores generales.

Cinco ingenieros primeros.

Nueve ingenieros segundos.

Nueve ingenieros terceros.

Doce ingenieros cuartos.

Catorce ingenieros quintos.

Diez y ocho ingenieros sextos.

Los sueldos de los individuos de estas clases serán los que se fijan en la ley del presupuesto general del Estado.

Art. 4.º Los ingenieros, ya sirvan en la Península é islas adyacentes, ó en Ultramar, conservarán su lugar respectivo en la escala general del cuerpo, ascendiendo en él cuando les corresponda. Por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se pondrán los ascensos de los ingenieros en conocimiento del Ministerio á cuyas órdenes sirvan.

Art. 5.º Las vacantes en el cuerpo se proveerán en los alumnos mas sobresalientes de la escuela especial del ramo, por el orden que ocupen en las notas del exámen general, con arreglo al art. 56 del Reglamento vigente de la misma, y oyendo á la junta facultativa.

Art. 6.º Los que sin haber estudiado en la escuela especial del ramo aspiraren al título de ingenieros de minas en España, deberán sugetarse á examen, é ingresarán en el cuerpo, si de ellos hubiese necesidad y les conviniere, segun las notas que en aquel hubiesen obtenido; y en igualdad de circunstancias, por los méritos y servicios anteriores que presente debidamente calificados.

Los ascensos se darán por rigurosa escala, excepto el de inspector general, cuyo cargo será de eleccion del Gobierno entre los individuos de la clase inferior inmediata.

Art. 7.º El uniforme y distintivos del cuerpo continuarán siendo los mismos que tiene en la actualidad, prescritos por real orden de 5 de Marzo de 1842, ó los que en adelante determine el Gobierno por disposiciones especiales.

CAPITULO II.

De la organizacion del servicio del ramo en general, y del de la Peninsula.

Art. 8.º Se crea en Madrid una junta superior facultativa de minería, para consejo del Gobierno en el ramo de su instituto.

Art. 9.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley, habrá en Madrid una escuela de Minas para la enseñanza de alumnos del cuerpo de ingenieros de Minas, y escuelas prácticas en Almaden y

en Asturias para los ingenieros, maestros y capataces de Minas.

Una y otras se regirán por reglamentos especiales.

Art. 10. Podrán ingresar en la escuela de Minas todos los que quieran dedicarse á los estudios del ramo, con tal de que reunan las circunstancias prescritas en los reglamentos especiales á que se refiere el artículo anterior.

11. Los que hayan estudiado en pais extranjero, y alcanzado diploma ó nombramiento de ingenieros de minas, podrán obtener la revalidacion de su título, previo exámen, y con las condiciones que el Gobierno determine en cada caso especial. Para su ingreso en el cuerpo se observará lo dispuesto en el artículo 6.º

Art. 12. El Gobierno elegirá un ingeniero de la clase de primeros, y de reconocida capacidad y aptitud, para director de la escuela de Minas, el cual será vocal nato de la junta facultativa, por el hecho de ejercer aquel cargo. El que le obtenga, y los demas ingenieros destinados á las escuelas del ramo, desempeñarán las funciones que les señalen los reglamentos de las mismas.

Art. 13. Para la mejor organizacion del servicio se divide el territorio de la Península en distritos mineros. Los ingenieros destinados en los mismos ó en las provincias, son en ellos los agentes facultativos del Gobierno, bajo la dependencia de los jefes políticos.

SECCION PRIMERA.

De la junta facultativa.

Art. 14. La junta facultativa se compondrá de cinco vocales, que lo serán: los inspectores generales, el ingeniero ó ingenieros de la clase inmediata que el Gobierno designe, y el director de la escuela de Minas.

El Gobierno nombrará tambien un secretario de la junta facultativa, de la clase de ingenieros terceros.

Art. 15. El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas es presidente nato de la junta facultativa.

Será vicepresidente de la misma el inspector general mas antiguo, sustituyéndole los demas vocales por el orden de jerarquía y antigüedad.

Art. 16. A los vocales de la junta sustituirán en casos de ausencia y enfermedad los ingenieros mas inmediatos en el orden de categoría y antigüedad, que hubiere destinados en el distrito de Madrid ó en la escuela de Minas.

Al secretario en iguales casos le sustituirá un ingeniero nombrado por la Junta para que sirva interinamente aquel cargo.

Art. 17. La junta facultativa de minería será oída:

1.º Sobre los puntos facultativos de los expedientes que se instruyan para la formacion de proyectos de ley, reglamentos y disposiciones generales relativas á minería.

2.º Sobre los expedientes de concesiones de minas en la parte pericial.

3.º Sobre el establecimiento, organizacion y estudios de las escuelas de Minas.

4.º Sobre las visitas y reconocimientos facultativos, que se practiquen en los establecimientos mineros del Estado.

5.º Sobre las condiciones facultativas que hayan de estipularse en los contratos que estén sujetos á la aprobacion del Gobierno, y que se celebren con particulares ó compañías, siempre que tengan relacion con la parte pericial de las minas.

6.º Sobre los trabajos científicos relativos al ramo.

7.º Sobre los expedientes de laboreo de minas.

8.º Sobre el ingreso de ingenieros ó alumnos de la escuela especial en el cuerpo.

9.º Sobre la distribucion del numero de ingenieros á las provincias.

10. Sobre cualquier otro punto facultativo, acerca del cual el Gobierno considere oportuno consultarla.

Art. 18. La junta facultativa en los negocios de sus atribuciones se entenderá directamente con el ministro presidente de la misma.

Art. 19. Son atribuciones del vicepresidente:

1.º Dirigir las sesiones.

2.º Distribuir los trabajos entre los vocales, señalando el dia en que ha de darse cuenta de ellos.

3.º Firmar la correspondencia de la junta sobre los asuntos de su competencia.

Art. 20. Corresponde al secretario:

1.º Tener á su cargo los libros y papeles pertenecientes á la junta.

2.º Redactar las actas de sus sesiones, que firmará despues del que la haya presidido.

3.º Dirijir con arreglo á las disposiciones del vicepresidente, los trabajos de los empleados que se destinen á la secretaria de la junta facultativa.

SECCION SEGUNDA.

De los Inspectores generales.

Art. 21. Los inspectores generales del cuerpo, ademas del cargo de vocales natos de la junta facultativa tendrán los siguientes:

1.º Visitar é inspeccionar los distritos y los establecimientos mineros del Estado, cuando lo disponga el Gobierno.

2.º Ejecutar los viajes, reconocimientos, comisiones é informes científicos del servicio que se les encarguen.

3.º Reunir y rectificar los datos y cartas monográficas que remitan los ingenieros de las provincias, para la formacion de la carta geológica, dando su dictámen acerca de ellos: todo, cuando el Gobierno les encargue estos trabajos.

Una comision especial nombrada por el Gobierno formará dicha carta geológica, con arreglo á las instrucciones que se le dieren.

CIRCULAR NUMERO 224.

Correccion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de Agosto último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

„Para prevenir las fugas de los presos y penados al tiempo de ser trasladados de un punto á otro asegurando la conduccion, conciliando el servicio público de este ramo con las demas atenciones que rodean á la guardia civil, y haciendo efectiva la responsabilidad de las evasiones contra quien corresponda, la Reina (Q. D. g.) se ha servido mandar lo siguiente.—1.º Se prohíbe la conduccion de presos y penados por tránsitos de justicia en justicia con escolta de paisanos armados.—2.º Se exceptúan las conducciones de los encausados por delitos leves, en los casos que determinen las respectivas autoridades judiciales.—3.º Con arreglo á las leyes y sin contemplacion alguna se exigirá la responsabilidad á los alcaldes ó conductores, por toda falta en el servicio señalada en la excepcion del párrafo an-

terior.—4.º Las conducciones de presos y penados se harán por regla general por la guardia civil, bajo la responsabilidad del jefe que la mande.—5.º A falta de la guardia civil, y cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de dichas conducciones con igual responsabilidad cualquiera otra fuerza organizada que dependa inmediatamente de este Ministerio.—6.º En último término se recurrirá á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta del ejército.—Y 7.º Que si las conducciones se han de verificar á largas distancias fuera de la provincia, cuiden las autoridades civiles de la seguridad de los presos, poniéndose de acuerdo con las militares, combinando el modo de relevar la fuerza siempre que sea posible y se considere conveniente. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y mas funcionarios á quienes corresponda. Santander y Setiembre 26 de 1849.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUM. 225.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, averiguen si existe en sus respectivos distritos, Juan Bautista Bengoechea, cuyas señas se expresan á continuacion, que se fugó del presidio de Burgos, y en caso de que sea habido procederán á su captura remitiéndole con toda seguridad á disposicion de este Gobierno político. Santander 26 de Setiembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

SEÑAS.

Juan Bautista Bengoechea, hijo de Francisco y de María Cruz Prados, natural de Rivadeo provincia de Asturias, edad 26 años, ejercicio maestro de niños, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz ancha, boca regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño, estatura 5 pies y 2 pulgadas, tiene una cicatriz en la frente.

CIRCULAR NUM. 226.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

El Sr. Juez de primera instancia de Nájera me ha dirigido el siguiente exhorto.

LIC. D. Antonio Braña, juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera.

Al Sr. Gefe superior político de Santander.

Hago saber: que en este juzgado se forma causa sobre robo en cuadrilla y despoblado verificado el dia 12 del corriente y hora de 5 á 7 y media de la tarde en el sitio de Valpierre, jurisdiccion de Ormilla, de este partido, por siete hombres armados y montados que sorprendieron y robaron á mas de sesenta personas que regresaban á sus casas de la feria de Haro que dió principio el 8, y con objeto de ver si se consigue la captura de los malhechores y ocupacion de los efectos y caballerías substraídas, en auto de hoy he mandado exhortar á V. S. como lo ejecuto á fin de que se sirva insertar esta comunicacion en el Boletín oficial de su provincia y encargar á los dependientes de su autoridad estén á la mira por si en cualquiera punto de ella se presentasen los ladrones ó alguno de los efectos robados, para que detengan y ocupen unos y otros y

los remitan á mi disposicion á cuyo fin se insertan las señas de ellos al final de este exhorto, y por él suplico por mi parte á los Sres. Jueces de primera instancia de esa provincia á cuya noticia llegáre, estén á la mira del hecho ejecutado por si adquieren cualquiera noticia que pueda ilustrar el procedimiento, se sirvan comunicarla sin otro aviso. Dado en Nájera á 20 de Setiembre de 1849.—Antonio Braña.—Por su mandado, Eustasio Saenz.

Nota de los efectos que aparecen robados.

A Santiago Perez vecino de Nájera, una capa de paño pardo con embozos de pana negra y vuelta en el cuello, unas alforjas de lienzo de vara de ancho y cinco cuartas de largo con ogetes de hilo redondos, llenas de géneros catalanes, y onza y media de oro.

A Tomás Verganza, de Nájera, treinta y dos pliegos de tela de cerda para cedazos, dos mantones negros de dos varas y media, siete libretas de seda de colores y negra, unas alforjas burgalesas de colores, nuevas y forradas de curtido, un pañuelo de seda de la India color de café con las iniciales T. y B.

A Martin Ortiz vecino de Nájera, tres onzas y media en oro, una bolsa de seda verde usada con dos sortijas amarillas, una mula de 9 á 10 años paso andadura de bastante alzada, pelo castaño, seca de nalgas, pecho y pescuezo grueso, su aparejo, lomillos forrados con piel blanca, cabezadas de correa blanca; un macho de cuatro años de bastante alzada, pelo rojo de buena presencia con cabezadas negras sin aparejo y una mancha de pelo negro en ambas paletas.

A Benito Galbarriato, de Nájera, una bolsa encarnada de estambre con cordon de lo mismo, con 50 rs. y una manta encarnada burgalesa.

A Matias Tejada residente en Nájera, dos onzas de oro, un reloj de oro montado en piedras rubis, en la cubierta un barco por un lado, y por el otro un pastor y pastoras bailando, seis cubiertos de plata con las iniciales B. y G. que traía para D. Braulio Garcia, otros dos cubiertos de plata con iniciales M. y T. cuatro cuchillos con mango de marfil, un macho negro con albarda y brida que es de la propiedad de Nicasio Ortiz.

A Pedro Alonso vecino de Nájera; una capa de paño pardo con embozos de pana á medio uso, una mula de siete á ocho años, de siete cuartas y dos dedos de alzada, pelo pardo, orejas caídas que aparenta mas edad, un poco amatada de la cruz, con aparejos de albarda dos hizuelos, una almohadilla y cabezadas de correa.

A Benito Casar de Nájera 1600 rs. en dos onzas cuatro de á 80, cinco doblillas viejas y el resto en napoleones y pesetas, medidas en una bolsa de lana con cordones de lo mismo encarnada con franja azul.

A Eusebio Sanchez, de Nájera unas alforjas burgalesas de lana en buen uso.

A D. Francisco Alonso, de Nájera, un reloj de plata francés, una bolsa pequeña y unas espuelas de hierro.

A Bruno Ruiz, de Nájera, unas alforjas viejas franciscanas, unos borceguines y un mantel de terliz.

A Felis Tricio vecino de Santa Coloma, una capa de paño de color de pasa con bozos de pañete con rayas franciscanas.

A Gregorio Perez vecino de Nieva, cuatro mil y pico de reales en oro, una mula pelo negro, alzada

siete cuartas, de seis años, con las manos marcadas à fuego en su estremidad, aparejo redondo con estrivos de hierro y brida con correas nuevas, una manta de caballo rayada burgalesa, una capa parda casi nueva con embozos de bayetilla acuadrillada con un rasgon, una escopeta de la fábrica de Eibar de media caja de piston, baqueta de hierro, no calza onza, punto de bronce con dos filetes de lo mismo embutidos en el cañon, al remate de la caja, cinco pares de babuchas de orillo de paño, forradas con piel de cordero, una hota de à cuartilla de brocaleja, un mantel de hilo con sus iniciales A. y L. y unas alforjas de lana burgalesas rayadas con tapas.

A Francisco Garcia de Tricio la cadena del reloj con dos llavecitas.

A Leandro Martinez, de Cardenas, setecientos reales, unas alforjas de terliz, un costal de lo mismo, y unos manteles de cáñamo.

A Crisanto Martinez, de Cardenas, dos capas, la una vieja de paño de pedroso, y la otra teñida, de mejor uso.

A Valentin Martinez, de Ormilla, unas alforjas de lienzo blancas usadas.

A Benita Marin, de Sta. Coloma, un manton nuevo de dos varas negro con fleco en los lados, un pañuelo nuevo de seda de la India negro con ojitos encarnados y cenefa tambien encarnada, una bolsita de seda verde usada, con anillas amarillas, un paraguas de tela de algodón azul nuevo con cenefa, una manta de Palencia.

Señas de los ladrones.

De seis à siete montados en caballos y machos de alzada, de varios pelos con aparejos redondos ó lomillos almodillados, provistos de armas cortas y largas.

Particulares.—Uno vestido de pantalon de pana pardo en buen uso, chaqueta de paño verdoso, sombrero chambergo con canana bordada de seda, estatura regular, descolorido aunque de buena figura, barba poblada y sin patilla algo romo y de edad de 33 años.

Otro de 35 à 40 años, sotobarba.

Otro jóven sin pelo de barba, estos dos bien vestidos à estilo de la Mancha ó Andalucía segun su acento.

Uno de los ladrones llamó à otro Romero.

Se cree que la cuadrilla de ladrones había estado en la feria de Haro, y aunque se fija su número en el de seis ó siete, fueron solo los vistos por los robados.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que se indican. Santander 26 de Setiembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUM. 227.

INSTRUCCION PUBLICA

Trascurrido con esceso el término concedido à las Comisiones locales de Instruccion primaria para remitir el parte de haberse verificado en las escuelas de sus respectivos distritos los exámenes prevenidos por el Real decreto de 25 de Setiembre de 1847 cuyo deber las ha sido ya recordado por la Comision superior de la provincia, he determinado publicar en el Boletín oficial la lista de las que no han enviado aun el parte referido, é imponerlas la multa de cien reales de irremisible exaccion, si en el termino de ocho dias no se reciben en este Gobierno político los oficios en que manifiesten haberse verificado los exámenes y el resultado que han ofrecido. Santander y Setiembre 24 de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Lista de los Ayuntamientos que no han dado parte de haber celebrado los exámenes del presente año de 1849.

Partido de Cabuérniga. Cabuérniga.

Los Tójos.	Ramales.
Ruente.	Soba.
Tudanca.	Partido de Potes.
Part. de Castro-Urdiales.	Cabezón de Liébana.
Guriezo.	Espinama.
Oriñon	Peñaguero
Part. de Entrambasaguas.	Vega de Liébana.
Arnuero.	Partido de Santander.
Argoños	Camargo.
Bàrcena de Cicero.	Pielagos.
Entrambasaguas.	Partido de Torrelavega.
Hazas en Cesto.	Arenas.
Liérganes.	Anievas.
Marina de Cudeyo.	Bàrcena de Pie de Concha.
Meruelo.	Cieza.
Noja.	Los Corrales.
Penagos.	Miengo.
Rivamontan al Monte.	San Felices de Buelna.
Riotuerto.	Partido de Villacarriedo.
Solórzano.	Corbera.
Partido de Laredo.	Puente-Viesgo.
Colindres.	Saro.
Partido de Reinosa.	San Pedro del Romeral.
Campo de Yuso.	Santiurde de Toranzo.
Campo de Suso.	Santa María de Cayón.
Enmedio.	San Miguel de Luenta.
Marquesado de Argueso.	Selaya.
Rioseco.	Villacarriedo.
Valdeprado.	Villafufre.
Valderredible.	Vega de Pas.
Valdeolea.	P. de S. Vic. de la Barq.
Partido de Ramales.	Alfoz de Lloredo.
Arredondo.	Herrerías.
Ruesga.	Ruiloba.
Rasines.	Val de S. Vicente.

Alcaldia constitucional de Camargo.

En los dias 29 del presente mes, y 6 del próximo Octubre de dos à cuatro de la tarde en ambos, y de ocho à doce de la mañana en el último, celebrará el ayuntamiento de Camargo en su casa consistorial el remate de todos los propios arrendables de los pueblos de su comprension; los de los derechos establecidos sobre las especies de consumo para la contribucion de este nombre; y los que sobre las mismas, previa autorizacion, cree podrá establecer para atenciones del presupuesto municipal, todo para el año venidero de 1850, bajo las condiciones que pueden ver los que gusten en secretaría, y que se publicarán en dichos actos. Camargo y Setiembre 20 de 1849.—José Joaquín de Mier.—Angel Francisco de Agüero, secretario interino.

D. Tomás Gutierrez Isla, alcalde constitucional de este valle de Guriezo.

Hago saber: que en sesion celebrada por el ayuntamiento que presido ha acordado se proceda al remate del surtido de vino, carne y aceite, bajo la exclusiva venta en los abastos y demas sitios públicos de este distrito durante el próximo año de 1850 y los derechos sobre los consumos de estas especies en aquellos puntos en el mismo año conforme à instrucciones vigentes y condiciones que se manifestarán, à cuyo efecto ha señalado para la subasta los dias 30 del corriente mes y 14 de Octubre siguiente en la sala consistorial, casa escuela del Puente, de dos à cinco de su tarde. Asi mismo en dichos dias y horas en el propio local, se celebrará tambien el remate de los arbitrios impuestos para las atenciones del presupuesto municipal sobre los referidos artículos en el expresado año. Lo que se anuncia al público para concurrencia de licitadores en la inteligencia que las personas que deseen enterarse de las condiciones en los dias intermedios à la subasta, pueden acercarse à la Secretaria donde estarán de manifiesto. Guriezo y Setiembre 19 de 1849.—Tomás Gutierrez.

Imprenta de Martinez.